

**SECRETARÍA: ÚNICA**

**PROCEDIMIENTO: RECURSO DE PROTECCIÓN.**

**RECURRENTE: CRISTIAN ANDRÉS VASQUEZ QUINTANILLA.**

**RUT: 16.321.626-4.**

**RECURRENTE: CLUB DEPORTIVO SANTA ELVIRA.**

**RUT: 73.752.400-0**

**ABOGADO PATROCINANTE: JORGE ALFREDO GÓMEZ LECAROS.**

**RUT: 15.650.997-3**

**RECURRIDO: ASOCIACIÓN LOCAL ANFUR CHOCALAN.**

**RUT: 65.030.641-4.**

**REPRESENTANTE LEGAL: JUAN RAMÓN REYES IRRAZABAL.**

**RUT: 8.885.431-4**



-----  
**EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS;  
EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SE DECRETE ORDEN DE NO INNOVAR; EN EL TERCER OTROSÍ:  
SE TENGA PRESENTE; EN EL CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.**

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL.**

**CRISTIAN ANDRÉS VÁSQUEZ QUINTANILLA**, Licenciado en Ciencias Jurídicas, domiciliado en Avenida Vicuña Mackenna número 056, Comuna de Melipilla, cédula nacional de identidad número 16.321.626-4, a S.S.l. respetuosamente digo:

Que en mérito de lo de dispuesto en el N°2, del auto acordado de la excelentísima Corte Suprema de fecha 17 de julio de 2015 sobre tramitación del recurso de protección de garantías Constitucionales, comparezco a favor y en beneficio del **CLUB DEPORTIVO SANTA ELVIRA**, RUT 73.752.400-0, con domicilio en la Ciudad de Melipilla y representado por su Presidente don **JOSÉ DÍAZ ACEVEDO**, cédula nacional de identidad número 12.411.897-2, en cuyo favor deduzco Acción de Protección Constitucional en contra de la **ASOCIACIÓN LOCAL ANFUR CHOCALAN**, RUT 65.030.641-4, cuya personalidad jurídica consta con el número 1304210-1 del año 2010, y representada legalmente por su Presidente, don **JUAN RAMÓN REYES IRRAZABAL**, cédula nacional de identidad número 8.885.431-4, ignoro ocupación, **ambos domiciliados en calle Barros número 270, Comuna de Melipilla**, en razón de los siguientes fundamentos que paso a exponer:

**ANTECEDENETES.**

El Club Deportivo Santa Elvira, fue fundado el 9 de enero del año 1949, y cuyo objeto principal desde esa fecha a la actualidad es la participación de los habitantes de la Comuna de Melipilla, y principalmente de los vecinos del barrio denominado Santa Elvira, en actividades deportivas y recreativas, principalmente en el Fútbol, contando actualmente con unos 250 jugadores entre niños y adultos, fortaleciendo el espíritu de sana competencia, compañerismo y

esparcimiento entre todos ellos, creando diversos lazos afectivos con los vecinos del sector que representa, entre ellos quien suscribe, y que con la anuencia de la dirigencia del Club presenta presente Acción Constitucional.



Desde la fecha de su fundación el Club Deportivo Santa Elvira ha participado ininterrumpidamente en las diversas ligas de Fútbol de la Comuna de Melipilla, privilegiando la que sea más adecuada para el bienestar de sus integrantes. Es por lo anterior, que desde aproximadamente tres años se afilió a la Asociación Deportiva Anfur Chocalán, que es una Persona Jurídica encargada de asociar diversos Clubes de su Zona, y organizar la Liga de Fútbol y otros campeonatos entre sus clubes asociados. La referida asociación es regida por el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol y Deportes Rurales ANFUR F.D., entidad que cuenta con personalidad jurídica desde el año 1996, y que agrupa las distintas asociaciones comunales, como la recurrida, y cada asociación comunal es administrada y dirigida por el directorio, el cual está compuesto por representantes de cada club miembro.

#### HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

El día 3 de marzo del presente año, se notifica al CLUB DEPORTIVO SANTA ELVIRA de la resolución número 1, de fecha 27 de febrero de 2018, de la Asociación Local Anfur Chocalán, en la cual decide desafiliar definitivamente al club notificado, señalando como motivo de tal desafiliación supuestos actos de indisciplina y reglamentarios ocurridos durante la temporada 2017, tanto por jugadores y dirigentes, dificultando el normal desarrollo de las competencias oficiales de la asociación. En la parte considerativa y resolutive de dicha resolución número 1 de 2018, se señala: *"CONSIDERANDO: Las facultades señaladas en los artículos 36 y 39 del Reglamento Asociación Nacional de Fútbol y Deportes Rurales Anfur.*

*El artículo 41 del Reglamento Asociación Nacional de Fútbol y Deportes Rurales Anfur.*

#### **SE RESUELVE:**

- A) DETERMINASE POR FALLO UNANIME DE ESTE DIRECTORIO, LA DESAFILIACIÓN DEFINITIVA DE ESTA ASOCIACIÓN DEL CLUB DEPORTIVO SANTA ELVIRA, por no tener la organización necesaria, para seguir participando en forma normal el desarrollo de las competencias oficiales de esta Asociación, por actos de indisciplina cometidos por jugadores y dirigentes de la citada institución, llegando incluso a denostar a dirigentes de la Asociación Deportiva Local Anfur Chocalán, como así tampoco han acatado las normas y reglamentos existentes al efecto, haciendo peligrosa e imposible su actuación, infringiendo con ello el artículo 41° del Reglamento Asociación Nacional de Fútbol y Deportes Rurales Anfur."**

La resolución notificada a esta parte, carece de hechos verídicos, y la reunión o junta del Directorio fue totalmente clandestina con el Club Santa Elvira, puesto que se aprovechó de la no

concurrancia del representante del Club, para tomar la decisión de la desafiliación, cuando no existían siquiera antecedentes que hicieran tomar ese acuerdo, y nunca se llevó a efecto alguna instancia investigativa que diera a conocer que se estudiaba una sanción ni menos se escuchó a la parte afectada. Los Supuestos hechos mencionados que ocurrieron durante el año 2017, nunca fueron informados al Club, es más, dicho Club participó con absoluta normalidad en toda la competencia, llegando incluso a ganar el cupo para que su serie infantil jugará la final de su categoría, lo que no pudo ocurrir al tomarse esta determinación clandestina y arbitraria, produciendo una decepción generalizada en los niños que integran su Club de Fútbol así también como en sus familiares, situación cual no pudo prever el Club, puesto que como ya expuse, la decisión fue tomada por el directorio sin la presencia del representante del club, y aún más sin informar de ninguna supuesta conducta antirreglamentaria de parte de ellos, ni menos dar el justo derecho a ser oído y defenderse de las acusaciones del mismo Directorio que ha sancionado, cabe destacar que no existía información que se abordaría la desafiliación de algún Club miembro.



#### ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD DEL ACTO.

La acción realizada por el directorio del recurrido es del toda arbitraria e ilegal, e infringe abiertamente diversas garantías constitucionales, tanto del Club Deportivo Santa Elvira como de sus integrantes.

En cuanto a la arbitrariedad del acto recurrido, ésta se presenta en el sentido de que el Directorio de la Asociación recurrida, actuó caprichosamente y en clandestinidad al Club Santa Elvira, todo esto para lograr su cometido el cual era la desafiliación de uno de sus integrantes, para lo cual no llevo a efecto las acciones que corresponden en todo procedimiento sancionatorio o disciplinario, siendo la más básica el escuchar al sancionado, recopilar antecedentes, en definitiva actuar de forma transparente para la toma de decisiones, y en especial al imponer sanciones drásticas como la desafiliación. Se señala por algunos fallos de los Tribunales Superiores de Justicia que *"una acción arbitraria consiste en un acto o proceder caprichoso, contrario a la justicia, o a las leyes, inicuo, antojadizo, o infundado, despótico"*<sup>1</sup>, el actuar del Directorio de la recurrida contiene varias de estas características, toda vez que su resolución fue realizada de forma caprichosa, con un objetivo ya determinado sin escuchar alegaciones o defensas, y también contrario a la ley. Además de lo anterior, cabe reiterar que nunca se informó al Club de las supuestas indisciplinas y conductas antirreglamentarias que ocurrieron durante el año 2017, a su vez señalan que el referido Club carece de la organización necesaria para seguir participando en las competencias, tal aseveración es falaz, toda vez que es sabido por ellos que este Club si cuenta con la adecuada organización, lo que ha permitido participar sin ningún problema en la competencia pasada, y que permitiría también participar en la que comienza en el mes de marzo de 2018, teniendo pagado en su totalidad todos los pases de jugadores y las demás obligaciones de la temporada 2017, por ende no puede ser efectiva la versión del Directorio, la que de haber sido verídica hubiera

<sup>1</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Protección Rol 59-2006.

impedido la participación del Club durante esa temporada, y habría sido informada de manera oportuna, como debe ocurrir en procesos administrativos de cualquier índole.



No obstante de ser arbitraria la acción del recurrido, es también ilegal, contraviniendo tanto norma legal como sus propios reglamentos a los que se someten, los cuales por cierto, no están adecuados al ordenamiento jurídico actual en cuanto a las personas jurídicas y su funcionamiento. La resolución notificada que desafilia al Club Santa Elvira, no proporciona antecedentes que permitan conocer detalladamente las conductas de indisciplina y antirreglamentarias que supuestamente cometió el Club, no aporta ningún informe o no remite a ninguna observación que pudiese haber realizado alguna de las comisiones que está obligado a tener, ya sea reglamentaria o disciplinaria, situación que debe ocurrir según el artículo 38 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol y Deportes Rurales Anfur, que dice "El Directorio deberá designar o elegir, según corresponda, en forma permanente comisiones de: Disciplina, de materias reglamentarias u otras que tendrán sólo carácter de informativas. Dichas comisiones deberán ser ratificadas por el consejo de delegados.

*Las comisiones harán llegar sus informes al directorio para su aprobación, modificación o rechazo. En todo caso es el directorio de la asociación el único organismo que tiene facultades para resolver a nivel de asociación los informes sometidos a su conocimiento".* Está norma reglamentaria permite notar dos situaciones diversas y relevantes, la primera es que la Asociación recurrida debe contar con comisiones disciplinarias y de orden reglamentarias, sin embargo la resolución número 1 de 2018 de la parte recurrida no menciona que haya tenido como antecedentes los informes de las comisiones especializadas, y que debiera conocer su existencia u obligación de funcionar puesto que el recurrido cita en su resolución dicho reglamento. No obstante lo anterior, la parte final de dicho artículo señala que es el Directorio el único organismo de la asociación con facultades para resolver, lo que permite en definitiva cometer arbitrariedades como la que se ha cometido ahora, ya que es el mismo directorio quien juzga y resuelve plenamente de todos los hechos ocurridos, siendo ellos también los que administran y dirigen todos los asuntos de la asociación y sus miembros. Conforme a lo anteriormente expuesto, el acto realizado por el Directorio de la Asociación comete una contravención directa a la Ley, ya que es el mismo órgano encargado de la administración de la Corporación la que impone sanciones y ejerce la disciplina, no existe un órgano independiente que actúe como tribunal, así lo señala la resolución, que fue acordada por unanimidad del Directorio de la Asociación, infringiendo abiertamente el artículo 553 del Código Civil, que se encuentra en el título que regula Corporaciones y Asociaciones, y señala: "Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.

***La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que***

*tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario".* Es este artículo que el Directorio ha contravenido abiertamente, puesto que obligado por la ley, a ejercer la disciplina mediante comisiones creadas para tal efecto, no lo ha hecho y ha sido el propio directorio que ha desafiliado ilegal y arbitrariamente a uno de sus integrantes, no tan sólo eso, infringe además dicho artículo en dos situaciones más, no somete al Club a un procedimiento racional y justo, y además, y el directorio cumple doble función, administrativa y disciplinaria, siendo estas dos funciones incompatibles.

Estos hechos arbitrarios e ilegales han producido privación, vulneración y amenazas en garantías constitucionales aseguradas por la acción del artículo 20 de la Constitución Política de la República, y que se mencionaran a continuación.

#### **GARANTIAS CONSTITUCIONALES AFECTADAS.**

Se ha privado al Club Deportivo Santa Elvira de ejercer la Garantía contenida en el artículo 19, número 3 incisos cuarto y quinto de la Constitución Política de la República, que señala: ***"Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.***

***Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos."***

Lo que se refiere al inciso cuarto del numeral tercero, el Club ha sido desafiliado y juzgado por una Comisión Especial, toda vez, que aunque el Directorio funciona de acuerdo a sus atribuciones, la facultad de ejercer disciplina y sancionar no puede atribuírsele a este, puesto que infringe el artículo 553 ya citado, de tal forma que sólo hubiera podido aplicarse la sanción por un órgano especial de ética, disciplina o sancionatorio, que no tenga miembros que ejerzan la administración. Si bien no existe un término o concepto legal de comisiones especiales, si se ha entendido que un tribunal carente de jurisdicción o atribución para conocer una materia es considerado comisión especial, como es el caso. Al respecto, el profesor José Luis Cea señala que la expresión comisiones especiales no es más que un eufemismo creado con el objeto de esquivar la utilización de expresiones mal sonantes que señalan con mayor precisión aquello a lo que se refiere. De esta forma, para el autor señalado, ***"comisiones especiales son las que modo individual o colectivo, se arrojan la facultad de tribunales sin serlo, ejerciendo de hecho la Jurisdicción que la Constitución reserva a los órganos imparciales e independientes, creados con carácter permanente por el***



*legislador*”<sup>2</sup>. Teniendo en consideración dicho comentario de doctrina, se puede desprender que el órgano que sancionó con la desafiliación carece de tal facultad, que el legislador establece para órganos independientes de la administración de cada corporación o asociación, lo que lo convierte en una comisión especial, transgrediendo por tanto la garantía mencionada.



Respecto a la privación de la garantía del inciso quinto del mismo artículo anterior, basta en los antecedentes para probar que no existe legalidad en el proceso llevado a cabo, que no contó con la intervención del afectado, y por ende también en la resolución emanada del Directorio de la Asociación, resolución que no se funda en proceso previamente tramitado de forma legal, ni siquiera se ha cumplido con las condiciones mínimas de un procedimiento racional y justo, que como que se expresa en la actas de la Comisión Constituyente requiere para un proceso justo de 3 requisitos mínimos que son: a) notificación oportuna; b) adecuada defensa, la que se manifiesta en los términos de emplazamiento y en la posibilidad de efectuar alegaciones y aportar pruebas y; c) posibilidad de interponer recursos contra la resolución. Se aprecia de los hechos, que no existió notificación oportuna, ni menos un derecho a defensa y a aportar pruebas y formular alegaciones, y sólo se procedió a sancionar al Club afectado sin proceso alguno, lo que claramente vulnera la garantía invocada. Aún más, mientras el recurrido no cambie su funcionamiento en cuanto a las entidades u órganos disciplinarios como imparciales y distintas al Directorio que administra, y no se adecúe a la legislación vigente seguirá con sus actos infringiendo abiertamente el artículo 553, cuya inobservancia acarrea necesariamente la privación de tal garantía, así se puede desprender de un fallo de Vuestra Ilustrísima Corte, el cual expresa en su considerando quinto lo siguiente: *“QUINTO: Que conviene tener presente que a la fecha de dictación del acto recurrido, 14 de noviembre de 2014, estaba plenamente vigente el texto actual del artículo 553 del Código Civil,, por lo que resulta patente que el actuar del órgano disciplinario del Cuerpo de Bomberos de Melipilla es ilegal en tanto su reglamento disciplinario no se ha adecuado a las exigencias contempladas en el precepto legal aludido, no pudiendo soslayar la aplicación de dicha norma por no haberse actualizado los estatutos, al tratarse de una norma de orden público que regula la potestad disciplinaria en específico la conformación del tribunal respectivo. Por lo tanto, es menester concluir que es nulo o ineficaz tanto el procedimiento seguido en contra del actor y la sanción misma que a éste se impuso, a la vez que se incurrió en vulneración de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, lo que justifica acoger el recurso incoado”*<sup>3</sup>.

El derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 en su inciso primero: **“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”**. El acto arbitrario e ilegal, priva al Club Deportivo y a todos y cada uno de sus integrantes de la calidad de socio de la Asociación y de sus derechos a participación en las actividades organizadas por la

<sup>2</sup> Cea Egaña, José Luis. (1998). Tratado de la Constitución de 1980. Características generales, Garantías Constitucionales. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. Pag.272.

<sup>3</sup> ROL N° 407-2014, Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

recurrída, entre las cuales se destaca la oportunidad de disputar la final de las Series infantiles que ganó con legítimo esfuerzo dentro de la competencia 2017 y que no pudo presentarse este domingo 4 de marzo debido a la resolución que notificaba la sanción impuesta, además de no poder comenzar a disputar el campeonato 2018 de Fútbol de la Asociación que comenzará la última semana de Marzo, y que dada la inesperada resolución y fecha de su decisión, impide al Club deportivo Santa Elvira y a sus Socios participar en alguna competencia en el transcurso del año. Por lo anteriormente expuesto, es que un actuar arbitrario e ilegal, como el de la recurrída, no puede privar del derecho de propiedad sobre su calidad de socio de la Asociación a la que pertenece.



**POR TANTO**, en consideración a lo expuesto anteriormente, a lo contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

**SOLICITO A S.S.ILTMA.** se sirva tener por presentado Recurso de Protección de Garantías Constitucionales en contra de **ASOCIACIÓN LOCAL ANFUR CHOCALAN**, representada por su Presidente don **JUAN RAMÓN REYES IRRAZABAL**, ambos ya individualizados, acogerlo a tramitación, y en definitiva restablecer el imperio del Derecho, ordenando dejar sin efecto la resolución número 1 del año 2018 de la recurrída, la cual decreta la desafiliación del Club Deportivo Santa Elvira de la Asociación recurrída, con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S. ilustrísima tener por acompañados las copias de los siguientes documentos:

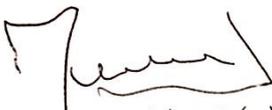
1. Resolución número 1, de fecha 27 de febrero de 2018, de la Asociación Local Anfur Chocalán.
2. Páginas 11, 12, y 13, que comprende el título 5° "DE LOS DIRECTORIOS DE ASOCIACIONES", del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol y Deportes Rurales ANFUR.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En consideración a la duración propia de la tramitación del Recurso de Protección, y teniendo en cuenta que el Campeonato de Fútbol organizado por la Asociación recurrída comenzará dentro del mes de marzo del presente año, es que la mantención de la desafiliación al Club Deportivo Santa Elvira durante el desarrollo de la presente acción, producirá tanto en los integrantes del Club como en la institución misma un grave perjuicio en el ámbito deportivo como emocional, debido a que se priva a niños y adultos de desarrollar una actividad sana como es el deporte y la competencia entre equipos con los mismos intereses. Es por esta razón, atendiendo a que las demás ligas de la Comuna ya se encuentran conformadas, es que mantener la acción arbitraria resultaría del todo perjudicial para las personas mencionadas.

**POR TANTO, SOLICITO A S.S.ILTMA.** Decretar Orden de no Innovar, suspendiendo mientras se resuelva el presente recurso la desafiliación del Club en nombre del cual se recurre.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S.Iltma. tener presente que el recurrido para todos los efectos de comunicaciones con los Clubes pertenecientes a ella, utiliza el correo electrónico [ireyesirra@gmail.com](mailto:ireyesirra@gmail.com) sin perjuicio de los domicilios ya señalados en la individualización del recurso.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Ilustrísima tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder al Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **JORGE ALFREDO GÓMEZ LECAROS**, cédula nacional de identidad número 15.650.997-3, domiciliado en Calle Prat número 999 oficina 5, Comuna de Melipilla, quien firma en señal de aceptación, presentando el presente recurso a través de su Oficina Jurídica Virtual.

  
16.321.626-4  
x  

  
15.650.997-3

únicamente  
AUTORIZO LA FIRMA de  
don Cristian Andrés  
Vásquez Quintanilla  
CNI 16.321.626-4  
Melipilla 06 MAR 2018

